



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 7 Enero 1874.)

Circular.

Al dirigirme á V. S. en estos supremos momentos para la patria y la República, no es otro mi ánimo que hacerle entender lo que significa este Gobierno, lo que se propone y lo que con la ayuda de todos los partidos liberales y secundado además por el fuerte brazo del ejército nacional espera conseguir en la obra de regeneración á que le ha llamado la suprema necesidad del orden, primera condicion de todo pueblo bien regido y que quiera ser digno de la libertad.

El acto de energía, de patriotismo y desinterés llevado á cabo en la mañana del 3 de Enero por el ilustre General Pavía al frente del valeroso y siempre liberal ejército ha sido digno principio de la difícil y altísima misión de este Gobierno. La Asamblea, al condenar la política sensata del Sr. Castelar, habia decretado la disolución del país y se proponia consumir sus propósitos: desde este momento la unidad nacional estaba rota; la disciplina del ejército amenazada de nuevo, cuando dos insurrecciones criminales se obstinaban en traer sobre la Nación la noche del absolutismo y el caos de la demagogia; todos los altos intereses de la sociedad iban á ser des-

atendidos; todas las condiciones de existencia de un pueblo civilizado y libre iban á ser desconocidas; España se quedaba sola en Europa, sin provincias en Ultramar, victimas del desprecio universal y entregada á las turbulencias sin cuento y sin medida, propias de una sociedad salvaje: ni el orden, ni la Autoridad, ni el Ejército, ni la Hacienda, ninguna de las bases fundamentales de todo Gobierno bien constituido eran posibles con la anarquía que reinaba en todas las esferas; el país entero gemía agobiado bajo la insoportable tiranía de la licencia, y sólo esperaba su salvacion del comun concierto de todos los partidos liberales bajo la bandera de la República española y verdaderamente conservadora.

La constitucion de este Gobierno de que formo parte ha señalado la llegada de tan grato momento y la realizacion de tan halagüeña esperanza. La Nacion entera ha saludado con alegres presentimientos al nuevo Gobierno, que viene á unir la patria, á restablecer el orden, á salvar la integridad del territorio, á levantar el crédito, á moralizar la Administracion, á proteger y amparar todos los derechos, á inspirar confianza á todas las clases y partidos, y muy especialmente á defender la existencia del ejército español, salvador de la patria en Madrid, escudo de la libertad en las provincias, y en todas partes custodio de la dignidad y la honra nacional.

Este Gobierno, tomando vida de la suerte que

lo ha hecho, está seguro de no haber atropellado ninguna legalidad al hacerse intérprete del sentimiento público. La descomposición de la patria decretada por una Asamblea federal no puede ser nunca obra de la legalidad, que en tales casos se encuentra al lado del primero que se atreva á impedirlo y del que mejor consiga representar la voluntad de la Nación, aun cuando no la consulte previamente.

El primero y principal propósito de este Gobierno es el restablecimiento del orden público en el plazo más breve, con la voluntad más firme y por los medios más enérgicos de que disponga.

Mientras el cuerpo social sea presa de esta fiebre que lo devora y lo arruina con el doble azote de las dos insurrecciones cantonal y carlista, no es posible que el Gobierno piense en otra cosa sino en el inmediato logro de la paz pública, sin la cual no es posible la práctica de la libertad ni el goce de sus beneficios.

Hasta tanto que no se consolide el orden y mientras no recobre España su salud, que es la paz, no podrá nunca ejercer los derechos de un pueblo libre sin peligro de comprometerlos y desacreditarlos en las torpes orgías de una vida brutal y licenciosa.

A restablecer el orden en primer lugar y á demostrar en último término que el orden es compatible con la República y con la libertad, es á lo que este Gobierno viene decidido desde el primer instante de su formación. Solamente así cree hacerse intérprete de la voluntad de esta Nación, por cuya integridad, sosiego y honra está dispuesto á velar sin debilidad y sin descanso.

Mi presencia en este departamento y los antecedentes de toda mi vida política son prenda segura de que nadie atentará contra la República, y deben servir á V. S. de garantía y de defensa en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Inspírese V. S. en estos sentimientos, que son los del Gobierno, y ponga todo su cuidado, su celo y su patriotismo al servicio de estos fines por todos los medios que le señalen su amor á la patria y las órdenes que por mi conducto recibirá de este Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 8 de Enero de 1874.)

DECRETO.

Si en alguna ocasion ha sido lícito á los poderes públicos prescindir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y á la salvacion de la Patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existia á virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en

esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pie todavía, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno: assoladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez más envalentonadas, cada vez más osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos más que suficientes y poderosísimos para que el Gobierno de la República que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este país tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver á su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos más esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Nación, en Cortes representada, allegar los principales recursos con que se combate á los enemigos armados y se atiende á la conservacion del orden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruma, que va á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende también los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonra del noble pueblo español que se llama absolutismo; hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no menos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente, conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la

ley de 18 de Febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el país atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedente en nuestra administración, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizábal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debia esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en caja escasamente 49.000 hombres; como los momentos no son los más á propósito para escogitar otros medios que produzcan resultados más positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redencion á metálico en beneficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo á las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que solo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio y aquellas exclusiones que se funden, segun los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de Enero, rectificacion de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el dia 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El Domingo 1.º del mes próximo se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente,

Art. 6.º No se exigirá talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará comienzo en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una comision, compuesta de cinco facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernacion, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

1.º Los religiosos profesos de las escuelas Pias y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos ántes de la publicacion de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonizacion agricola de 3 de junio de 1868.

Art. 10. Serán esceptuados del servicio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de enero de 1856, en relacion con el 77 de la misma.

Art. 11. Las escepciones á que se refiere la disposicion precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaracion de soldados. Si ocurriesen casos de escepcion desde este momento hasta el ingreso en caja ante la comision provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, espedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarla ante la Comision provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redencion del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior es estensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegro en las administraciones económicas á disposicion del ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á la Comision provincial, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion de ingreso en caja.

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiese cumplido en 1.º de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán

al Ministerio de la Gobernacion, inmediatamente despues de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha remitido el siguiente telegrama:

«En toda la Península se ha recibido con extraordinario júbilo la noticia del cambio efectuado en el Gobierno de la Nacion. Nuestros hermanos de Ultramar han celebrado tambien el mismo suceso con indescriptible entusiasmo. Dominadas rápida y enérgicamente las tentativas que en Valladolid y Zaragoza hicieron los enemigos del orden, este se mantiene inalterable en todas partes.

El Gobierno de la República acude con rapidez á Cartagena y á los puntos donde la insurreccion carlista sienta sus plantas, para concluir con los únicos elementos perturbadores que en la actualidad quedan y cuentan con la eficaz cooperacion de V. S. y de los habitantes todos de la provincia de su mando para afianzar el nuevo orden de cosas, único que puede dar garantías de seguridad á los respetables intereses confiados á nuestra defensa.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes.

Zaragoza 9 de Enero de 1874.—El Brigadier, Gobernador interino, Rafael Serrano.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en 5 del actual lo que copio:

«Excmo. Sr.: Teniendo fundados motivos para

presumir que una gran parte de los individuos de la Diputacion de esta provincia han coadyuvado más ó menos directamente á la rebelion que ensangrentó ayer las calles de la capital, he tenido por conveniente, en uso de la autorizacion que el Gobierno me ha concedido, declarar disuelta dicha Corporacion.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN para conocimiento de los interesados y demás habitantes de esta provincia.

Zaragoza 8 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador interino, Rafael Serrano.

Habiendo manifestado algunos de los Alcaldes de los pueblos que se expresan al pié de la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 104, de 28 de Diciembre último, que tienen ya remitidas las relaciones de los caballos al Sr. Gobernador militar de esta plaza ó al Capitan general, debo hacer entender á los mismos y á los demás que espresa dicha circular, que las mandadas antes del 25 de Noviembre próximo pasado, no tienen valor ni aplicacion alguna, por lo cual las espresadas relaciones han de formarse de nuevo con arreglo al decreto de 15 de dicho Noviembre inserto en el BOLETIN, núm. 86, de 27 del repetido mes de Noviembre y remitirse directamente al *Gobernador militar de esta plaza*; debiendo los Alcaldes en cuya localidad no hubiere caballos, manifestarlo así á dicha autoridad militar.

Zaragoza 9 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador interino, Rafael Serrano.

Habiéndose fugado de la casa y compañía conyugal Mariana Franco y Escuela, de 48 años de edad, vestida de labradora de luto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de la misma, poniéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde de Aguaron, dándome cuenta.

Zaragoza 8 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador interino, Rafael Serrano Acebron.

SECCION QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.—*Negociado 7.º*—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Accediendo el Gobierno de la República á lo propuesto por V. E. en 23 de Octubre último, y de conformidad con lo que se

viene observando en la Academia de Caballería, ha tenido á bien conceder á los Cadetes del arma que V. E. dirige el simultanear de cursos, siempre que los aspirantes á esta gracia reúnan á su buena conducta la condicion de haber obtenido cuando menos en los exámenes anteriores la nota de muy bueno por mayoría de votos.

Asimismo y con el fin de que el principio de libre enseñanza se lleve á cabo en cuanto lo permitan las prácticas del servicio, que solo puedan adquirirse en establecimientos militares, se ha servido el citado Gobierno de la República disponer que los aspirantes á plazas de Cadetes en las Academias de Infantería y Caballería, puedan ingresar en ellas ganando semestres, si á las circunstancias exigidas por los reglamentos reúnen la de ser aprobados en todas las materias que abrazan los cursos que deseen ganar. En la inteligencia de que por ningún concepto se permitirán que ganen el quinto y sexto semestre, que precisamente han de estudiar en dichas Academias.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en *El Memorial de Infantería* para conocimiento de todas las clases y á fin de que en lo sucesivo tenga la debida aplicacion y cumplimiento en las Academias del arma.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1873.—Martinez Plowes.»

Es copia.—El Coronel, Jefe de E. M., Luis Otero.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado en el término de treinta dias, contados desde el en que se ponga este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañas 2 de Enero de 1874.—El Juez municipal, Francisco Almao.

La guardaduría de montes y término municipal de este pueblo se halla vacante por destitucion del que la obtenia; con la dotacion de 180 pesetas. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, pasado dicho término se proveerá.

Olvés 4 de Enero de 1874.—El Alcalde, Pedro Alaya.

La plaza de cirujano de la villa de Almonacid de la Sierra se halla vacante. Su dotacion consiste en 1750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos respondiéndolo al pago una Junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes de-

bidamente documentadas acompañando su hoja de servicios en el término de 15 dias.

Almonacid 30 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Nicolás Sierra Laborda.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Castele y Bosque, sin mote, hijo de Ramon y de Rosa, natural de Ginebrosa, provincia de Teruel, vecino y residente en esta capital, soltero, buñolero, de diez y ocho años de edad y á Manuel Soguero y Poyo, sin mote, hijo de Jaime y de Jorja, natural de Montañana, soltero de veintidos años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta oficial* y BOLETIN de esta provincia se presenten en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto en nombre de la Nacion requiero á las autoridades del poder judicial y en el mio les ruego procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de los expresados sugetos á los fines acordados.

Dado en Zaragoza á primero de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los herederos más próximos ó á los sugetos que por derecho les haya correspondido la herencia de Rafael Graus, vecino que fué de la Puebla de Alfinden para que comparezcan en el término de treinta dias contados desde el siguiente al en que tuviere lugar la insercion de la presente en la *Gaceta oficial* y BOLETIN de esta provincia para entregarles un testimonio de adjudicacion de una viña que fué embargada á Pascual Lecha y Buri, vecino de dicho pueblo por causa contra el mismo sobre lesiones al citado Graus y que por la indemnizacion que no ha solventado se ha acordado por la Superioridad adjudicar la expresada viña al ofendido bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

Zaragoza.—San Pablo.

Por providencia de hoy ha acordado el Sr. Juez

de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, se cite á Mariano Gargallo, de unos diez y seis años de edad, de oficio aprendiz de albañil, y vecino de esta ciudad, para que el doce del actual comparezca ante su Juzgado, sito calle de la Independencia, núm. 16, á efecto de ser reconocido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Vitos y Jaime, natural de Justiniana, soltero, de diez y siete años, hijo de Lorenzo é Hilaria, jornalero, para que en el término de doce dias que al efecto se le prefijan y que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con objeto de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj, y requerirle de prestacion de la fianza acordada por no haber cumplido con la obligacion de presentarse periódicamente al Juzgado; apercibido que de no verificarlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—P. S. M., Manuel Sauras.

Cédula de citacion.

Por providencia dictada ayer en causa criminal por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, se cita al lesionado Fulgencio Gállego y Baragona, casado con Eugenia Perez, de cuarenta y seis años de edad, de oficio de catastrero, natural de Atienza, sin residencia fija, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á oír la notificacion del sobreseimiento provisional dictado en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Camilo Torres.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pantaleon Remacha y Arguedas, natural y vecino de Ariza, de veinticinco años, de estatura regular, bastante fornido, viste calzon de pana, debe ir sin chaqueta y en la cabeza herido con piedra, pelo casi royo y cara pecotosa, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que

le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por homicidio de Manuel Cabrejas; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Martinez Corcin.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Francisco y Juan Lázaro, naturales y vecinos de Nuévalos, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se les sigue por homicidio de Antonio Moya, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Martinez Corcin.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Pantaleon Remacha Arguedas, natural y vecino de Ariza, para que en el término de nueve dias comparezca en este de mi cargo á responder de los cargos que le resaltan en la causa contra el mismo sobre homicidio de Manuel Cabrejas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—D. S. O., Félix Lassa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Eleodoro, que en cuatro de Julio último vivia en Zaragoza, en la calle de San Pablo, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto, comparezca en la Escribanía del actuario á practicar con el mismo cierta diligencia acordada en causa criminal que se sigue sobre desorden y atropellos al mismo; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Antonio Monge y Terrer y Manuela Monge y Terrer, vecinos de Calmarzá, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este

edicto, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue contra los mismos sobre hurto de reses; prevenidos de que si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

D. Luis Martínez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Pariente (a) Moro, vecino de Ibdes, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente se persone en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre robo en la casa de D. Andrés Ezpeleta, vecino de Alhama, la noche del doce al trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, y que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que llegue á su conocimiento expido el presente en Ateca á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Martínez Corcin.—D. S. O., Pascual Soriano.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre fuga de dos soldados, del arma de caballería el uno y el otro de la de infantería: el primero ó sea el de caballería es alto, rubio, de unos veintiseis á veintisiete años de edad, vestía pantalon encarnado con medias botas de cuero charolado, elástico de estambre azul, alpargatas abiertas á lo miñon, y el de infantería era tambien alto, con toda la barba, pelo castaño oscuro, vestía pantalon encarnado, elástico de estambre encarnado con pintas negras, gorra de cuartel con el número treinta y seis, y se llaman el uno Francisco Nieto y el otro Antonio Labado, sin que se pueda distinguir cuál sea el uno ó el otro. Y como quiera que dichos sugetos no hayan sido habidos, se manda expedir la presente requisitoria por medio de la cual se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias contados desde que tenga lugar la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en la Sala audiencia del Juzgado ó en las cárceles del partido, para responder á los cargos que les resultan en la mencionada causa, pues de lo contrario se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás autoridades y funcionarios de la policia judicial, para que donde quiera que sean habidos dichos sugetos procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes

para los fines que procedan con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Calatayud á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa criminal que estoy instruyendo contra Benito Agudo Peiro, José Martínez Molina, naturales y vecinos de Castejon de Alarba y Frutos N., que lo es de Alarba, cuyas señas personales se ignoran, se ha acordado la prision de los mismos como autores de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, alzándose en armas en sentido carlista, y siendo de presumir que se hallen en la partida del cabecilla Marco el de Bello, en las circunscripciones de los Juzgados de primera instancia de Montalban ó Daroca, les pido y encargo á estos así como á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentren aquellos y á las demás autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion que supieren el paradero de dichos procesados, procedan á su prision y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado por jubilacion el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Manuel Grajales y Castel y solicitado la cancelacion del afianzamiento, se anuncia por sexta vez para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamacion por razon de su cargo, lo verifique en el término marcado en la ley hipotecaria vigente.

Dado en Calatayud á primero de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Reverter.—D. S. O., Inocencio Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Pascual Aparicio, Lorenzo Revuelto y Juan Perez vecinos de Munébrega, cuyas señas personales se expresan por nota á continuacion, se ha acordado la prision de dichos procesados como autores del delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, por haberse alzado en armas en sentido carlista; y siendo de presumir que se hallen en la partida al mando del cabecilla Marco el de Bello, en las circunscripciones de los Juzgados de primera instancia de Montalban ó Daroca, les pido y encargo á estos así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentren aquellos, y á las demás

autoridades y agentes de policía judicial de la Nación que supiesen el paradero de dichos procesados, procedan á su prision y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Manuel Palomares.

NOTA. *Señas de Pascual Aparicio.*—Edad 46 años, estatura un metro 70 centímetros, pelo negro ojos negros, barba cerrada, color moreno; viste calzon, chaleco y chaqueta de paño negro, medias blancas, abarcas y pañuelo en la cabeza.

De Lorenzo Revuelto.—Edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, ojos azules, barba naciente, color bueno; viste al estilo del país.

De Juan Perez.—Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba lampiña, color sano; viste al estilo del país.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Duran, natural y vecino de Paracuellos de Giloca, de 21 años de edad, soltero, bracero, altura regular, bastante fornido; viste calzon negro y chaleco de pana negra, faja morada, medias azules y alpargatas del país, chaqueta de paño negro y pañuelo en la cabeza; sin hilo de barba, cara regular aillada, ojos garzos y algo tardo en la pronunciacion; se ha acordado la prision de dicho procesado como autor del delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, por haberse alzado en armas en sentido carlista; y siendo de presumir que se halle en la partida mandada por el cabecilla Marco el de Bello, en las circunscripciones de los Juzgados de primera instancia de Montalban ó Daroca, les pido y encargo á estos así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentren aquellos, y á las demás autoridades y agentes de policía judicial de la Nación que supiesen el paradero de dichos procesados procedan á su prision y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Manuel Palomares.

Tauste.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia de este partido en el dia de hoy, y por ignorarse el paradero de D. José Gonzalez, Vicente Hernandez y José Terrero, carabineros de la Comandancia de Huesca, con última residencia en Monroyo, se les cita por medio de la presente para que dentro del término de nueve dias siguientes al de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaracion en el sumario de causa criminal que en el mismo se instruye sobre hallazgo

del cadáver de Blas Escrich, soldado del regimiento de Málaga.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido esta cédula que firmo en Tauste á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano, Antonio Sanz.

Tudela.

D. Celestino Sagaminaga, Juez de primera instancia de este partido de Tudela en Navarra.

Por el presente llama y emplaza á Julian Serbós y Saurat, natural de Cardos, provincia de Lérida, con última residencia en Zaragoza, de oficio sastre, edad veintidos años, ausente y de ignorado paradero, para que en el término de quince dias, se presente en este Juzgado á notificarse sentencia absolutoria, en causa que se instruye contra él y otros, sobre exaccion de jóvenes para el servicio militar; con apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; y se encarga á las justicias de los pueblos practiquen las diligencias oportunas en su busca, haciéndole en su caso saber este llamamiento.

Dado en Tudela á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Celestino Sagaminaga.—Por su mandado, Ramon Martinez.

Teruel.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á José Casaus y Rosel, soltero, de oficio carpintero, de treinta y cuatro años de edad, natural y vecino de la villa de Tauste, el cual no ha podido ser habido en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero, para que en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa criminal que contra el mismo ha pendido, sobre falsificacion de cédula de vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Patricio Collado.—P. S. M., Juan Dolz.

ANUNCIOS.

ANTICIPO DE 700 MILLONES.

Continuando abierto el pago del primer plazo, la mitad en papel, D. Manuel Galindo sigue admitiendo el encargo de verificarlo con el mayor beneficio posible para los contribuyentes.

Su despacho calle de S. Gil número 46, en Zaragoza.

IMPRENTA PROVINCIAL.